

Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01945219.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01945219, en la cual requirió lo siguiente:

“EL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 EN LA CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK DEL IEPAC SE PUBLICÓ LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: EN EL INICIO DEL PROGRAMA DE ESTANDARIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTUDIANTIL, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SEGEY, LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL IEPAC YUCATÁN, MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA, DESTACÓ LA IMPORTANCIA DE LAS ELECCIONES ESTUDIANTILES PARA QUE LAS Y LOS ALUMNOS CONOZCAN DESDE LA INFANCIA CÓMO VIVIR EN #DEMOCRACIA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, LORETO VILLANUEVA TRUJILLO, AGRADECIÓ LA LABOR CONJUNTA PARA AVANZAR EN UNA CULTURA DEMOCRÁTICA INCULCANDO #VALORES QUE NOS FORTALECEN COMO SOCIEDAD. ANTE PROFESORES DE 15 SECUNDARIAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAHMEK, XOCHEL, TIMUCUY, TELCHAQUILLO, CANSAH CAB, KANASÍN, HOCTÚN, ACANCEH Y MÉRIDA EL CONSEJERO ELECTORAL, JORGE VALLADARES SÁNCHEZ, RESALTÓ LA IMPORTANCIA DE MOSTRAR A LAS Y LOS ALUMNOS CÓMO DEBE SER UNA ELECCIÓN LIBRE Y DEMOCRÁTICA. EN EL EVENTO ESTUVIERON TAMBIÉN PRESENTES LA CONSEJERA ELECTORAL, MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ; LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, CARLOTA STOREY MONTALVO; LA COORDINADORA DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA, AREMY ALCOCER GONZÁLEZ; Y LA DIRECTORA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL IEPAC, ALMA GONZÁLEZ HERRERA. ESTA REPRESENTACIÓN CIUDADANA QUIERE SABER EL NOMBRE, CARGO Y SALARIOS DE LAS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

PERSONAS QUE APARECEN EN LAS FOTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL IEPAC QUE SEAN PERSONAL DEL MISMO, SU ANUENCIA PARA DIFUNDIR SU IMAGEN, UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ ESE EVENTO, NOMBRE DEL ORGANIZADOR Y DOCUMENTOS DE INVITACIÓN ENVIADOS Y RECIBIDOS EN EL IEPAC CON RELACIÓN A ESE EVENTO. ESTA REPRESENTACIÓN CIUDADANA QUIERE SABER EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SEGEY QUE SALEN EN LA FOTOGRAFÍA PUBLICADA Y SE PROPOCIONE (SIC) LAS ANUENCIAS QUE DEBIERON PROPORCIONAR PARA QUE SU IMAGEN SIN SER TRABAJADORES DEL IEPAC SE DIFUNDA EN PUBLICIDAD INSTITUCIONAL DE ESE INSTITUTO QUE NO SE RELACIONA CON SU FUNCIÓN. PARA PODER HACER EFECTIVO MI DERECHO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PIDE ACCESO A TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PUEDA DAR RESPUESTA DE LO QUE SE QUIERE SABER. SE LES CITA LA LIGA ELECTRÓNICA DONDE SE ALOJA LA PUBLICACIÓN DE REFERENCIA, Y UNA IMPRESIÓN DE ÉSTA.
[https://www.facebook.com/IEPACYucatan/posts/1239295812931505?__xts__\[0\]=68.ARAYAoiHcN](https://www.facebook.com/IEPACYucatan/posts/1239295812931505?__xts__[0]=68.ARAYAoiHcN)
uBGfoYP8DeJowc6XD1RvhTu46VtYCtvLFCEtwhQg4ApMwc70gZZjoHvOibnNDh175
No7VHOqqyP_2
kflhJsgPxqdHH1LmiSZA0e49aZP5z0rY06RqkOksid1UH8GvVm0HsbBZ1myPE6I9Iny
iqELIoZxA0zbpX09LcxnNpKjCabjtINn_0kl4yIO6SRfq7ICV_pNWaSv1qIKPjW_JgQgD
Hopd3V9WANIM 8-u8LCfqvJOiOjkXokmYL6kZvxPUj67eLyl3-
H2EizWlxIWbbbz1iXk6vQPMJvI7JS3fCe5Ngr1jMn4rN5qUEAPmq8vladJ2i1fSxRnuC
CUoKQ&__tn__=-R (SIC)”

SEGUNDO.- El día doce de diciembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida en donde determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de noviembre del año 2019, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recibió la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le dio el folio marcado con el número 01945219.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

III.- Con fecha 28 de noviembre del año 2019, se requirió a la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 01945219, misma que contesto mediante memorándum marcado con el número de folio 171/2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, adjuntado en formato físico un anexo al memorándum 171/2019.

V.- Con fecha 28 de noviembre del año 2019, se requirió a la Titular de la Oficina de Comunicación Social y Logística atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 01945219, misma que contesto mediante memorándum marcado con el número de folio OCSL/69/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, adjuntando en formato físico, 5 copias simples.

VI.- Con fecha 04 de diciembre del año 2019, se requirió a la Directora Ejecutiva de Administración atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 01945219, misma que contesto mediante escrito marcado con el número de folio DEA/934/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019.

...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- Que del análisis del documento remitido por la Titular de Comunicación Social y Logística, referente al *Registro de Asistencia: Estandarización de elecciones estudiantiles IEPAC 2019. 25 de noviembre de 2019*, se determina que no se trata de documentos con información reservada, por lo que no existe excepción alguna para su publicidad y en consecuencia deben ser entregados a quien solicita en versión pública; y que únicamente se deberán eliminar los datos relativos a: nombre, número telefónico, correo electrónico, datos de redes sociales y firma de la persona que otorgó su autorización, por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, clasificado por la Titular de Comunicación Social y Logística, y confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en Sesión Extraordinaria en su resolución CT/310/2019 de fecha 10 de diciembre del 2019.

Se hace mención que respecto al *Registro de Asistencia: Estandarización de elecciones estudiantiles IEPAC 2019. 25 de noviembre de 2019*, la Titular de Comunicación Social y Logística refiere: "referente a la anuencia para que su imagen se difunda, ésta fue proporcionada conforme al Artículo 21 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y puesta de manifiesto como parte de la lista de registro" (SIC).

CUARTO.- Que del análisis de la información proporcionada por la Directora Ejecutiva de Administración mediante memorándum marcado con el número de folio 171/2019, así como su Anexo al memorándum 171/2019, en el que se dispone del contenido de la información solicitada referente a "la ubicación del lugar donde se realizó ese evento, nombre del organizador y documentos de invitación enviados y recibido en el IEPAC con relación a ese evento", se advierte que es información de carácter público, por lo que se determina poner a disposición de quien solicita la información solicitada a través del Sistema INFOMEX.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

QUINTO.- Respecto a "*Nombre de los funcionarios de la SEGEY que salen en la fotografía publicada*", se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para detentar la información correspondiente.

Por lo que resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizara la normatividad aplicable.

...

SEXTO.- Por las razones vertidas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 45 fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 49 fracción I, y artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, a través de la página: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/segey>, como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el Considerando Sexto de la presente resolución.

Expuesto lo anterior y sumado a que la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el anexo al memorándum 171-2019 informa: "En tal virtud es menester mencionar que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del IEPAC en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional de la SEGEY realizaron la presentación del Programa de Estandarización del Proceso Electoral Estudiantil, lo anterior con base en el convenio firmado con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve ..." (SIC), es por lo que referente al requerimiento "Esta representación ciudadana quiere saber el nombre de los funcionarios de la SEGEY que salen en la fotografía publicada...", se le orienta a quien solicita a requerirlo a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

...

RESUELVE:

Primero.- Poner a disposición de quien solicita la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, la Titular de Comunicación Social y logística, y por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a través del Sistema INFOMEX, de conformidad con el Considerando Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.

Segundo.- Oriéntese a quien solicita a tramitar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, a través de la página: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/segey>, como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el Considerando Sexto de la presente resolución.

..."

TERCERO. - En fecha dieciséis de diciembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01945219, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...DICEN QUE NO SABEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS DE LA SEGEY PERO EN SU PUBLICACIÓN IDENTIFICAN A MUCHAS PERSONAS DE ESA DEPENDENCIA...NO HAY PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO SOBRE LAS ANUENCIAS DE LAS PERSONAS AJENAS AL IEPAC PARA DIFUNDIR SU IMAGEN.”

CUARTO. - Por auto emitido el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con sus escritos señalados en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01945219, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

SEXTO.- En fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el día veinte del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio UAIP/012/2020, de fecha veintisiete de enero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01945219; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades, estuvieron fundadas y motivadas conforme a lo establecido en la Ley, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el tres de marzo del propio año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01945219, en la que se requirió respecto a la publicación efectuada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por la cuenta oficial de Facebook del IEPAC, lo siguiente: **1) nombre, cargo y salarios de las personas que aparecen en las fotos de la publicación del IEPAC que sean personal del mismo, 2) su anuencia para difundir su imagen, 3) ubicación del lugar donde se realizó ese evento, 4) nombre del organizador, 5) documentos de invitación enviados y recibidos en el IEPAC con relación a ese evento, 6) nombre de los funcionarios de la SEGEY que salen en la fotografía publicada y 7) anuencias que debieron proporcionar los funcionarios de la SEGEY para que su imagen sin ser trabajadores del IEPAC se difunda en publicidad institucional de ese instituto que no se relaciona con su función.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa los contenidos de información **1), 2), 3), 4) y 5)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **6) y 7)** por ser respecto a los diversos **1), 2), 3), 4) y 5)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

En este orden de ideas, en virtud que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 2), 3), 4) y 5)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Por su parte, en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día dieciséis del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones II y V del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado tanto a la respuesta emitida como al agravio manifestado por la parte solicitante, se determina que la inconformidad de ésta consiste en la declaración de incompetencia en cuanto al contenido **6)**, y la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo peticionado del diverso **7)**, y no así contra la declaración de inexistencia, como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracciones III y V del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

QUINTO. - A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...
XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...
XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...
V. TÉCNICOS:

...
G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...
ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
IV. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES;

...
XI. DEFINIR, EN COORDINACIÓN CON LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, MECANISMOS QUE CONTRIBUYAN A FORTALECER LA IMAGEN INSTITUCIONAL;

XII. ELABORAR LOS CRITERIOS PARA EL USO INSTITUCIONAL DE REDES SOCIALES EN INTERNET DEL INSTITUTO, Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL ÁREA COMPETENTE, ASÍ COMO ELABORAR PERIÓDICAMENTE UN INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTOS INSTRUMENTOS;

XIII. INSTRUMENTAR LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y A PARTIR DE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

XIV. CUALESQUIERA QUE A PETICIÓN DE LA PRESIDENCIA SE LE CONFIERAN, Y

XV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL PRESENTE REGLAMENTO Y OTRAS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

DISPOSICIONES APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra el órgano técnico denominado **Oficina de Comunicación Social y Logística**, quién se encarga de proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales, definir en coordinación con la Presidencia del Consejo, mecanismos que contribuyan a fortalecer la imagen institucional, elaborar los criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto, y someterlos a la aprobación del área competente, así como elaborar periódicamente un informe sobre la implementación de estos instrumentos, instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas, así cualesquiera que a petición de la Presidencia se le confiera, entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, en específico, el contenido de información **7) anuencias que debieron proporcionar los funcionarios de la SEGEY para que su imagen sin ser trabajadores del IEPAC se difunda en publicidad institucional de ese instituto que no se relaciona con su función**, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, pues al ser la encargada de proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales, definir en coordinación con la Presidencia del Consejo, mecanismos que contribuyan a fortalecer la imagen institucional, elaborar los criterios para el uso institucional de redes

sociales en internet del Instituto, y someterlos a la aprobación del área competente, así como elaborar periódicamente un informe sobre la implementación de estos instrumentos, instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas, así cualesquiera que a petición de la Presidencia se le confiera, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer y resguardar la información solicitada.

Ahora bien, en relación al diverso contenido **6)** *nombre de los funcionarios de la SEGEY que salen en la fotografía publicada*, al tratarse la información peticionada de los nombres de los funcionarios de la SEGEY, que aparece en la fotografía señalada, se concluye que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información requerida es la propia **Secretaría de Educación** del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área y Sujeto Obligado que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, respecto al contenido **7)**, la **Oficina de Comunicación Social y Logística** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante, misma que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual la autoridad respecto al contenido **6**), manifestó lo siguiente: *“Respecto a ‘Nombre de los funcionarios de la SEGEY que salen en la fotografía publicada’, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para detentar la información correspondiente. Por lo que resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente...le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, a través de la página: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/segey...>”; es decir, su intención consistió en declararse notoriamente incompetente.*

Finalmente, en cuanto al contenido **7**), el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta proporcionada por el área competente, a saber, la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, en donde el área aludida manifestó lo siguiente: *“...referente a la anuencia para que su imagen se difunda, ésta fue proporcionada conforme al Artículo 21 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados y puesta de manifiesto como parte de la lista de registro. Se hace entrega de la versión pública de la anuencia o autorización para la publicación de la fotografía...”*.

Valorando la respuesta que originó el presente recurso de revisión, esta autoridad resolutoria concluye que respecto al contenido **6**), la declaración de **incompetencia** por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) **sí resulta procedente**, se dice lo anterior pues con base en el convenio de coordinación firmado el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY), y toda vez que la información solicitada consiste en los nombres de los funcionarios de la SEGEY que aparecen en la fotografía publicada por el IEPAC en sus redes sociales, por lo tanto, dicha Secretaría de Educación es quien resulta competente en lo que concierne a dicho contenido de información, y por ende, es quien pudiere tener entre sus archivos la información petitionada, y no así el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

(IEPAC); máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio resulta competente, a saber, la Secretaría de Educación (SEGEY).

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Finalmente, en cuanto al contenido 7), se concluye que la respuesta proporcionada por la autoridad **sí corresponde con lo peticionado**, pues el área competente, a saber: la **Oficina de Comunicación Social y Logística** de manera fundada y motivada, señaló que la anuencia o consentimiento por parte del personal de la SEGEY para que su imagen fuera difundida en la publicidad institucional del IEPAC fue hecha de manera tácita, acorde a lo establecido en el artículo 21 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, mismo ordenamiento que señala:

“...

ARTÍCULO 21. ...

EL CONSENTIMIENTO SERÁ TÁCITO CUANDO HABIÉNDOSE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL TITULAR EL AVISO DE PRIVACIDAD, ÉSTE NO MANIFIESTE SU VOLUNTAD EN SENTIDO CONTRARIO.

...”

Por lo tanto, el actuar del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho, pues el consentimiento de los funcionarios de la SEGEY para que su imagen sin ser trabajadores del IEPAC fuere difundida en publicidad institucional del IEPAC fue recabada de manera tácita.

Con motivo de lo anterior, se determina la confirmación del proceder del Sujeto Obligado, y en consecuencia resulta acertada la respuesta proporcionada al ciudadano en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues la declaración de incompetencia del contenido 6), fue realizada conforme a derecho, y respecto al contenido 7), la información proporcionada sí corresponde con lo peticionado; por lo tanto, el agravio señalado por la parte recurrente en su medio de impugnación, resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el doce de diciembre de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2034/2019.

aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM